

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
103/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA
COLABORÓ: ALMA DELIA JIMÉNEZ BLAS**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de julio de dos mil veinte.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó.

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes:

**AUTORIDAD EMISORA Y PROMULGADORA DE LAS
DISPOSICIONES IMPUGNADAS**

A. Congreso del Estado de Oaxaca

B. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca

DISPOSICIÓN GENERAL IMPUGNADA

- Artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, publicado mediante Decreto 661, el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recurso de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- IV. (...)

SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer la accionante son en síntesis, los siguientes:

En el apartado de **introducción** señala que el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad

establecidos en la Constitución Federal, al haber sido emitida por una autoridad que no se encuentra habilitada para ello.

Lo anterior, en virtud de que el catorce de marzo de dos mil diecinueve se reformaron los artículos 22 y 73, fracción XXX constitucional, en materia de extinción de dominio, en la cual se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en la materia consistente en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual se publicó el nueve de agosto siguiente, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció que se abrogaban la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas.

Empero, el diecisiete de agosto siguiente se publicó el Decreto No. 661, por el cual se reformó la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, el legislador de dicha entidad federativa reformó un ordenamiento que ya estaba abrogado, además de que ya carecía de competencia para legislar en materia de extinción de dominio, lo cual genera incertidumbre e inseguridad jurídica al existir un conflicto de vigencia normativa entre la ley nacional y la local.

Único

Manifiesta que el legislador de Oaxaca carece de competencia para legislar el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio de dicha entidad federativa que establece los supuestos a partir de los cuales procederá dicha acción, porque conforme a lo expuesto en el

diverso numeral 73, fracción XXX, constitucional dicha materia debe ser regulada en una legislación única, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad al generar un problema de vigencia normativa y prever la regulación de una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión.

Señala que conforme a lo previsto en el artículo 124 constitucional, las entidades federativas sólo pueden legislar en todo aquello que no esté expresamente concedido por la Ley Suprema a los funcionarios federales, en caso de hacerlo se vulneraría el orden constitucional al realizar actos que están fuera de su ámbito competencial.

Precisó que a partir del catorce de marzo de dos mil diecinueve se facultó constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir una ley nacional en materia de extinción de dominio, ello conforme a lo establecido en los artículos 22 y 73, fracción XXX constitucionales. Asimismo, en el mismo decreto se otorgó un plazo de ciento ochenta días para expedir la legislación nacional referida, y se dispuso que la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como las legislaciones locales respectivas seguirían en vigor hasta la expedición de la ley nacional, ello sin afectar los procesos iniciados ni las sentencias dictadas con fundamento en dichas leyes.

El nueve de agosto de dos mil diecinueve se publicó la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuyo artículo Segundo Transitorio establece la abrogación de la ley federal, así como de las leyes de las entidades federativas correspondientes.

Por último, el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto que reformó la Ley de Extinción de Dominio de dicha entidad federativa, la cual ya había quedado abrogada.

Refirió que no pasaba desapercibido que dicho Decreto fue aprobado por la Legislatura oaxaqueña el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y que el Ejecutivo local ordenó su publicación el veintiuno de los mismos mes y año; sin embargo, lo anterior no implicaba que el Congreso local fuera competente para legislar en la materia.

Mencionó que la habilitación competencial del Congreso de la entidad fue contemplada por el Poder Reformador exclusivamente para evitar un vacío normativo en la materia.

Por ende, la reforma impugnada genera incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que por disposición constitucional expresa la legislación en materia de extinción de dominio del ámbito local dejó de tener vigencia en el momento en que el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional respectiva.

Bajo ese contexto, se advierte que en dicha entidad federativa existe un conflicto normativo entre la ley nacional y la ley local, lo cual vulnera el derecho de la seguridad jurídica, en tanto que se tiene la incertidumbre de cuál es la norma vigente y aplicable a los procedimientos locales de extinción de dominio.

El legislador de Oaxaca reformó el numeral 10 de la Ley de Extinción de Dominio Local, al agregar supuestos de procedencia de la acción de mérito; sin embargo, a partir de la reforma constitucional las legislaturas locales no pueden legislar al respecto al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así, se advierte que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por regular situaciones fuera de los límites que la Constitución Federal confiere a las legislaturas locales.

TERCERO. Preceptos que se consideran vulnerados.

- 1o., 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 103/2019 y de conformidad con el registro de turno de los asuntos, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en la acción de inconstitucionalidad referida, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. El veintitrés de septiembre siguiente, el Ministro instructor admitió la referida acción, ordenó dar vista al Órgano

Legislativo que emitió la disposición impugnada y al Poder Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Fiscal General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

SEXTO. Informe del Poder Ejecutivo. Al rendir su informe, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, se limitó a señalar que era cierto el acto reclamado consistente en la promulgación y publicación del Decreto número 661 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, por el que se reformaron diversas disposiciones normativas de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, manifestó que dicho acto se llevó a cabo conforme a lo establecido en los artículos 52, 53, fracción II y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SÉPTIMO. Informe del Poder Legislativo. Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Oaxaca refirió que era cierto que mediante Decreto número 661 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve se haya reformado el primer párrafo del numeral 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca y que fuera publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto siguiente.

La finalidad de la iniciativa que dio origen a la reforma en cuestión consistió en permitir que todo el patrimonio logrado a través

de hechos de corrupción volviera al patrimonio del Estado, con ello serían más eficientes las acciones de recuperación al dotar a la Fiscalía General y al Tribunal de Justicia del Estado con elementos jurídicos más consistentes para su trabajo.

OCTAVO. El Fiscal General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre una norma de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹, dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que fue publicada la norma; si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

La norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el sábado diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente, que obra agregado al expediente², por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del domingo dieciocho de agosto al lunes dieciséis de septiembre del mismo año.

Sin embargo como el último día fue inhábil conforme a lo establecido en el precepto 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, luego entonces se recorre al día hábil siguiente de acuerdo a lo expuesto en el diverso numeral 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esto es, el martes diecisiete de septiembre del

¹Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

² Fojas 104-109 del expediente.

³ (REFORMADO, D.O.F. 19 DE ENERO DE 2018)

ARTICULO 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

año referido, por lo que al ser presentada el último día hábil resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación. A continuación, se analizará la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

Suscribe el escrito respectivo, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo.⁴

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover la inconstitucionalidad de leyes federales que sean contrarias a los derechos humanos.

Por otro lado, la representación y las facultades del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran consagradas en el artículo 15 fracciones I y XI de la Ley que regula el mencionado órgano.⁵

⁴ Foja 21 del expediente.

⁵ Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional

(...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el caso, dicho funcionario ejerció la acción en contra de una norma de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, por considerarla contraria a diversos derechos humanos, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO. Causas de improcedencia. El Tribunal Pleno no advierte de oficio motivo de improcedencia o de sobreseimiento en el presente asunto, aunado a que las autoridades que rindieron informe no plantearon causas de improcedencia.

QUINTO. Estudio de fondo. El precepto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece:

Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. – IV. (...)

El artículo citado prevé que los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2019

servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables, se puede ejercer la acción de extinción de dominio.

Mediante el decreto impugnado se adicionaron diversos delitos a los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio. Los cambios pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

Texto anterior	Texto impugnado
<p>Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>(...)</p>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los apartados de introducción y concepto de invalidez, adujo, en

esencia, que la modificación al artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que el Congreso local carece de competencia para legislar en dicha materia además de generar un conflicto normativo entre la ley nacional y la ley local en tanto que se tiene la incertidumbre de cuál es la norma vigente y aplicable a los procedimientos locales respectivos.

Los argumentos vertidos por la accionante resultan fundados.

Para arribar a la conclusión alcanzada es necesario mencionar que hubo una reforma constitucional, específicamente en los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio la cual fue publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos

sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

...

De los preceptos transcritos, se advierte que se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de extinción de dominio quien debe expedir una legislación única de dicha materia en los términos previstos en el artículo 22 constitucional, esto es, debe observar el procedimiento señalado en este último.

Asimismo, cabe destacar que dentro de sus artículos Segundo⁶ y Tercero⁷ Transitorios se le otorgó al Congreso de la Unión un plazo de ciento ochenta días posteriores al inicio de su

⁶ Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

⁷ Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

vigencia para expedir la legislación nacional única en materia de extinción de dominio, además de precisar que mientras se expidiera la ley nacional respectiva, la ley federal y las legislaciones locales respectivas seguirían en vigor.

Bajo esa tesitura, se deduce que a partir de la entrada en vigor de la reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX Constitucionales, esto es, el quince de marzo de dos mil diecinueve, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en materia de extinción de dominio, al facultar exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir una legislación única.

Lo anterior es así, dado que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por tanto, debe entenderse que con la reforma constitucional publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el Congreso de la Unión es el único que cuenta con competencia para legislar en materia de extinción de dominio.

El Congreso del Estado de Oaxaca reformó el párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de

⁸ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Oaxaca, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que se adicionaron diversos delitos en los que puede proceder la acción de mérito.

Sin embargo, lo cierto es que la legislatura de Oaxaca ya no contaba con la facultad de reformar la Ley de Extinción de Dominio de dicha entidad federativa, puesto que a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve entró en vigor la reforma constitucional que establece que únicamente el Congreso de la Unión cuenta con la competencia para expedir una legislación única nacional en la materia.

No obsta que el Poder Legislativo haya señalado en su informe que la finalidad de la iniciativa era permitir que todo el patrimonio logrado a través de hechos de corrupción volviera al patrimonio del Estado.

Lo anterior, porque la intención señalada en la iniciativa no es justificación para ir más allá de las facultades que se establecen en la Constitución Federal, esto es, que a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en relación con la materia de extinción de dominio, únicamente el Congreso de la Unión es el órgano facultado para legislar al respecto.

Conforme hasta lo aquí expuesto es claro que el Congreso del Estado de Oaxaca invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar cuestiones relativas a la acción de extinción de

dominio, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

En ese sentido, resultan fundados los conceptos de invalidez al transgredir la Constitución Federal, por lo que ha lugar a declarar la invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, en su texto contenido en el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa impugnada al invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de extinción de dominio, además de generar un problema de vigencia normativa y ser contraria al derecho de seguridad jurídica.

SEXTO. Efectos. Previo a precisar los efectos que corresponden con motivo de lo resuelto en la presente acción de inconstitucionalidad, se hace mención de lo expuesto por la accionante, en el apartado de **cuestiones relativas a efectos**, en el sentido de que en caso de ser invalidada la porción normativa impugnada solicita la invalidez de todas aquellas normas relacionadas con ésta, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Tribunal Pleno considera que dicha solicitud resulta infundada, en virtud de que el vicio advertido en el estudio de fondo sólo afecta a la norma impugnada, el cual consistió en haberse emitido la mencionada reforma legislativa cuando el Congreso local ya no tenía facultades para legislar en la materia de extinción de dominio, sin que se advierta alguna otra norma que comparta ese mismo vicio.

La declaración de invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, modificado mediante el Decreto Número 661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

En el presente asunto no resulta aplicable el artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de dar efectos retroactivos a las resoluciones que se emitan. Dicha norma de manera clara señala esa posibilidad para los asuntos en materia penal, y aunque, como se estableció, la extinción de dominio comparte una misma génesis

con la materia penal, lo cierto es que se trata de un procedimiento diverso e independiente, que no se rige por las normas penales, ni puede ser catalogado como parte de la materia penal.

Lo anterior se estableció así, en las acciones de inconstitucionalidad 33/2013⁹ y 20/2014 y su acumulada 21/2014¹⁰, así como en la 3/2015¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

⁹ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de doce de mayo de dos mil quince.

¹⁰ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de doce de mayo de dos mil quince.

¹¹ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de cuatro de agosto de dos mil quince.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de

autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos aclaratorios. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) desestimar la solicitud genérica de hacer extensivos los efectos, en virtud de que no existe alguna norma general que deba ser invalidada en vía de consecuencia, sea porque dependan de la porción normativa que se invalida o porque compartan el mismo vicio de inconstitucionalidad, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2019

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE:

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. RAFAEL COELLO CETINA